

# LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

## THE DYNAMIC BURDEN OF PROOF IN THE MEDICAL RESPONSIBILITY PROCESS

*Mabelle Palacio-Castiblanco*

Estudiante de la Universidad Cooperativa de Colombia

mabelle.palacio@campusucc.edu.co

Colombia

### SUMARIO

Introducción.

Metodología.

I. La carga dinámica de la prueba.

1.1 Evolución conceptual.

1.2 Jurisprudencia colombiana.

II. La responsabilidad civil médica.

2.1 Noción conceptual.

2.2 La inversión de la carga probatoria en la responsabilidad civil médica.

2.3 Replanteamiento de las cargas probatorias.

Conclusiones.

Referencias bibliográficas.

### RESUMEN

La carga dinámica de la prueba constituye una amenaza para el derecho probatorio, pues en los últimos años la jurisprudencia ha procurado dar claridad acerca de su particular

aplicación por parte del juez, quien es el encargado de determinar cuál de las partes probará un supuesto de hecho, por consiguiente, es pertinente precisar si este sistema de valoración debe desaparecer en los procesos de responsabilidad civil médica frente a los desatinos judiciales derivados de su aplicación que demuestran un desequilibrio procesal respecto a sus constantes contradicciones que no permiten el sustento de la igualdad real y material de las partes.

## **PALABRAS CLAVE**

Responsabilidad médica, carga dinámica de la prueba, sistema de valoración, derecho probatorio, igualdad procesal.

## **ABSTRACT**

The dynamic burden of proof constitutes a threat to the right of evidence, since in recent years case law has sought to clarify its particular application by the judge, who is responsible for determining which of the parties will prove a factual assumption, therefore, it is appropriate to specify whether this system of valuation should disappear in the processes of civil medical responsibility in the face of the judicial follies derived from its application that demonstrate a procedural imbalance with respect to its constant contradictions that do not permit the maintenance of the real and material equality of the parties.

## **KEYWORDS**

Medical liability, dynamic burden of proof, evaluation system, evidentiary law, procedural equality.

## **INTRODUCCIÓN**

La carga dinámica de la prueba consiste en asignar el gravamen de probar a la parte que se encuentra en una situación más favorable para hacerlo, en esta instancia se pretende analizar los diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en materia de responsabilidad civil médica y falla del servicio respectivamente; debido a que en repetidas ocasiones sus fallos difieren al determinar si es pertinente que la carga de la prueba sea asignada a una de las partes, por lo que es oportuno realizar un análisis con base en los principios y normas de la legislación colombiana al determinar cuando surge la obligación de reparar el daño que fue producido por negligencia médica.

Este análisis nos permitirá dar a conocer por qué se hace necesario abolir la inversión de la carga de la prueba de los sistemas de valoración en Colombia, concretamente en los procesos contenciosos que implican obligaciones emanadas de la labor del médico, a quién el juez le ha dado la carga de probar y demostrar que no existió ningún tipo de falla en su procedimiento; supuesto que resulta siendo desfavorable para la víctima pues la norma establece que el juez debe lograr la igualdad real de las partes dentro del proceso y acudir a esta regla de valoración vulnera la igualdad procesal y constitucional, por ende, el juez impediría la realización de las garantías constitucionales como el debido proceso y lo que se propone por medio de esta investigación es generar seguridad jurídica en ambas partes donde ninguna tenga prelación para dar a conocer los supuestos de hecho que guiarán al juez para tomar la mejor decisión.

## **METODOLOGÍA**

Esta investigación es teórica con un enfoque cualitativo, pues a través de la descripción e interpretación de los sistemas de valoración en torno a la carga dinámica de la prueba en el proceso de responsabilidad civil médica se pretende determinar si hay imparcialidad y objetividad al momento de aplicar la inversión probatoria. Por medio de un método de análisis y síntesis se desarrolla el estudio del marco normativo pertinente, los distintos pronunciamientos de las magistraturas y la doctrina sobre el tema abordado en la investigación. Finalmente, a lo largo de la misma se podrá constatar como las conclusiones van de lo general a lo particular.

## **I. LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA**

### **1.1 Evolución conceptual**

Para ahondar en el término de la carga dinámica de la prueba, es necesario dar a conocer la definición de prueba como la actividad de las partes procesales con el fin de proporcionar la evidencia necesaria sobre los hechos afirmados dentro del proceso, Sandoval (2018) se refiere a la prueba como “el principal instrumento legitimador de las decisiones que en el ámbito jurisdiccional se emiten” (p. 60). Ahora bien, la carga de la prueba puede ser definida como “una noción procesal que, en primer término, indica al juez, cómo fallar dentro de un proceso cuando no se han acreditado o demostrado suficientemente los hechos materia del litigio” (Díaz et al, 2013, p. 56) por lo que dicha carga se convierte en la regla de juicio que llevará al juez a emitir su decisión. Finalmente, en torno al concepto que se desea desarrollar, éste tiene su origen legal en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, donde el legislador anunció lo siguiente:

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Según lo anterior la carga dinámica de la prueba es “una regla que permite al juez en el caso concreto determinar cuál de las partes debe correr con las consecuencias de la falta

de prueba de determinado hecho, en virtud a que a ésta le resulta más fácil suministrarla” (Citado en Chinchilla et al, 2018, p.3). Por lo tanto, la intención del legislador demuestra que su aplicación es de carácter excepcional; por consiguiente, las partes aportarán su material probatorio y tendrán la obligación de dar a conocer por medio del mismo todas las circunstancias relevantes para direccionar al juez al conocimiento de la verdad real, solo en casos excepcionales él determinará qué parte debe probar un hecho porque se encuentra en una situación más favorable para hacerlo.

Lo que significa que no debe emplearse de manera indiscriminada sino solamente cuando el juez no tenga más alternativas para conocer el supuesto de hecho. Cuando en realidad “el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende liberarse debe acreditar el pago o el hecho que produce la extinción de su obligación” (Fenoll, 2007, p. 6). Partiendo de la premisa anterior, las partes dentro del proceso deben ser las encargadas de dirigir el camino del juez por medio de las pruebas que aporten independientemente de quién lo haga.

## **1.2 Jurisprudencia colombiana**

La jurisprudencia como fuente formal y material de derecho produce fuerza vinculante y es imperativa sólo en el momento en que el juez la aplica dentro de un proceso, por lo tanto, es importante resaltar las providencias significativas que hacen énfasis en la carga dinámica de la prueba. Aludimos, que “La teoría de la carga dinámica de la prueba halla su origen directo en la asimetría entre las partes y la necesidad de la intervención judicial para restablecer la igualdad en el proceso judicial” (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C-086/16). Por ende, se le confiere al juez la posibilidad de hacer uso de la carga dinámica de la prueba cuando a una de las partes le quede más fácil demostrar ciertos hechos, teniendo en cuenta que la misma es excepcional, trata de complementar y perfeccionar la carga de la prueba.

Una de las primeras aplicaciones de la carga dinámica de la prueba en la jurisprudencia colombiana, se produjo a través del Consejo de Estado el 24 de octubre bajo el expediente 5902, a partir de la misma se pudo apreciar que el juez aplicó la inversión probatoria partiendo del supuesto que es el médico profesional el que debe probar que

su intervención no corresponde a un error práctico ya que dispuso todo su deber y cuidado por lo que la situación escapó de su esfera médica y científica. Lo cual resulta desfavorable para la víctima teniendo en cuenta que el médico profesional es el que tiene todo el conocimiento para demostrar que la lesión derivada de su asistencia surgió dentro de un supuesto que no fue posible contemplar y por lo tanto no se pudo evitar; haciendo que sea mucho más difícil para el demandante aportar el material probatorio que permita llegar a la verdad real.

Al respecto, el pronunciamiento del Consejo de Estado por medio de la Sentencia del 10 de febrero de 2000 resaltó que la teoría de la carga dinámica de la prueba está sustentada en el principio constitucional de equidad, por lo cual, no se puede imponer como regla general, pues su aplicación depende del caso en concreto. A su vez, a través de la Sentencia del 22 de marzo de 2001 el Consejo de Estado hizo referencia a la aplicación de la carga dinámica de la prueba de forma particular en la presunción de la falla del servicio médico, estableciendo el juez cuál de las partes está en mejores condiciones de probar la falla o su ausencia; y, para concluir la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de la sala de casación civil del 30 de enero de 2001 adopta también su concepto y establece que en la responsabilidad civil médica puede operar la carga de la prueba en sentido dinámico en algunos eventos. (Díaz et al, 2013).

Los anteriores pronunciamientos, pretenden resolver la controversia que suscita la aplicación de la carga de la prueba en cabeza de una de las partes y en este caso concreto la que tenga la capacidad de aportar con mayor facilidad el material probatorio. Sin embargo, no ha sido posible precisar cuándo debe operar debido a lo dispendioso que ha sido lograr una unificación de los conceptos emanados de las altas Cortes, esto lleva a considerar que la ausencia de su aplicación en los procesos de responsabilidad civil médica no será relevante y, por consiguiente, el juez no tendrá que decretar por medio de oficio la inversión probatoria; dado que lo que se busca mostrar es el actuar negligente del médico que como consecuencia produjo un daño al paciente, y si tiene la capacidad de demostrar la diligencia y cuidado se encontraría en el camino a la exoneración.

## **2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**

### **2.1 Noción conceptual**

La responsabilidad médica es definida por González, (2002) como:

Un bien que se articula los marcos obligatorios y de derechos; se encuentra vinculada tanto a la prestación de los servicios como a la protección de los derechos fundamentales, especialmente cuando, en la mayoría de los casos, se relaciona la práctica profesional con el goce de un derecho fundamental e inalienable como la vida. (p. 132).

Es decir, que a su vez se convierte en una obligación jurídica que debe asegurar a los pacientes que las funciones ejecutadas por el médico profesional, se realicen utilizando todas las herramientas a su alcance con el objetivo de curarlo. Ruiz (2004) afirma que dicha responsabilidad “Es la asunción de los efectos jurídicos por una conducta impropia, que causa un detrimento patrimonial o extrapatrimonial, pero económicamente apreciable a la víctima o sujeto pasivo de dicha alteración” (p. 196).

Ahora bien, se hace imprescindible dar a conocer los elementos que configuran la responsabilidad médica: El daño, la culpa y el nexo causal.

Daño: Siendo éste uno de los primeros elementos de la responsabilidad médica, el Código Civil en su artículo 1494 define la culpa como el “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona”; concretamente dentro del proceso de responsabilidad civil médica se pretende demostrarlo cuando se configura una conducta antijurídica y anormal, teniendo en cuenta ese supuesto es posible imputar al médico profesional su error inexcusable.

Culpa: Fortich (2013) argumenta que “La culpa como factor de imputación se presume en una presunción de pleno derecho que no cuenta consagración legal expresa” (p.20). Por lo tanto, se puede configurar como aquel incumplimiento de una obligación ya sea por incurrir en un error del diagnóstico dado, o en su defecto, en el tratamiento ejecutado

al paciente en el cual no habría incurrido un profesional que se encontrara en la misma situación fáctica o también al omitir el resultado de un daño que era posible prevenir.

Nexo causal: Este elemento es el vínculo que une la culpa como aquella conducta por parte del médico profesional y el daño, donde se debe establecer el contacto físico entre un profesional y un paciente que experimenta daños por parte del obrar del médico ocasionándole graves perjuicios. En la responsabilidad civil medica “se exige la demostración del vínculo causal acudiendo a las reglas de la experiencia científica, objetiva y estadística” (Acosta, 2019, p.7).

A partir de estos tres elementos que constituyen la responsabilidad civil médica, el profesional solo podrá exonerarse demostrando en primer lugar, que un médico profesional diligente habría podido incurrir en el mismo error; y, en segundo lugar, probar que aquel nexo causal se constituyó mediante un hecho de fuerza mayor o caso fortuito que él no pudo prevenir.

Pese a ello, es relevante precisar que la responsabilidad médica en Colombia es de medio más no de resultado, esto quiere decir que el médico profesional se compromete a brindarle al paciente todo su apoyo en procura de su mejoría, pues la responsabilidad emana de la imprudencia grave que se ocasiona cuando se omite alguna de las precauciones exigibles que debieron adoptarse en el suceso; finalmente el Consejo de Estado por medio de la Sentencia del 18 de abril de 1994 afirmó que la obligación de medio consiste en otorgar al paciente atención oportuna y eficaz, pues se obliga al profesional de la medicina y a los centros de atención a proporcionar al enfermo todos aquellos cuidados que conforme a los conocimientos científicos y a la práctica del arte de curar son conducentes para tratar de lograr el fin deseado, siendo igualmente cierto que no se puede ni debe asegurar la obtención del mismo.

La culpa o falla del servicio como elemento constitutivo de la responsabilidad civil: La sección tercera del Consejo de Estado en su Sentencia del 24 de octubre de 1990 ha definido la culpa como el error de una conducta imprudente previsible o que se pudo haber evitado; no obstante, cuando la culpa recae sobre una entidad estatal se denomina “falla del servicio” debido a que la administración debe garantizar el servicio prestado



solamente cuando la conducta ejecutada sea negligente o exista un descuido en la prestación del mismo.

## **2.2 La inversión de la carga probatoria en la responsabilidad civil médica**

En Colombia, la carga dinámica de la prueba se convierte en un criterio de decisión para el juez, pues cuando la parte a la que se le impone la carga o exigencia de probar se encuentre en una situación más favorable para aportar la prueba en cuestión, puede hacerlo. Ahora bien, su reconocimiento vino de la mano de la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado en asuntos de responsabilidad por falla presunta en el servicio médico, como de la Corte Suprema de Justicia en el ámbito de la responsabilidad civil. (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C-086-16).

En los primeros pronunciamientos por parte del Consejo de Estado se podía evidenciar que de manera imperativa se determinaba que la parte que acudía al órgano jurisdiccional, es decir, la víctima debía aportar todas las pruebas necesarias para acreditar que el médico profesional había incurrido en un acto negligente que dio lugar a un perjuicio grave sustentando así sus pretensiones.

Sin embargo, en la Sentencia del 24 de octubre de 1990 el Consejo de Estado determinó que era necesaria la inversión de la carga probatoria, bajo el criterio de que no es al perjudicado a quien le corresponde la demostración de la falta de diligencia y cuidado, por ser este el sujeto que no tiene la experiencia ni se encuentra al corriente de la manera cómo ocurrieron los hechos. Además, en 1992 en la sentencia del 30 de julio el Consejo de Estado planteó la inversión de la carga probatoria aludiendo “quien en mejores condiciones está para probar que no se actuó de forma negligente o descuidada es la entidad hospitalaria, por tanto, es ésta quien tiene que ir al proceso a demostrar la diligencia y cuidado” es necesario aclarar que específicamente en esta sentencia no se hizo alusión al término “carga dinámica de la prueba” puesto que fue definido como “la carga de la prueba en el sentido de conducta de parte” que finalmente estaba encaminada a otorgar el gravamen de probar al demandado.

Por lo que aquella carga probatoria a favor del demandado comienza a tener auge a partir del año 2000 a través de los diferentes pronunciamientos por parte del Consejo de Estado; con la sentencia del 10 de febrero de 2000, se concibió una forma estática de invertir la carga de la prueba y generar una presunción de falla en el servicio médico. Por su parte, en sentencia del 24 de agosto de 1992 la Sala menciona un dinamismo en la carga de la prueba determinándose aquí que la falla presunta no traslada en su totalidad la carga probatoria, sino que la distribuye según los criterios del juez. (Restrepo, 2011).

Teniendo en cuenta lo anterior el Consejo de Estado fue unánime en muchos pronunciamientos que se dieron con relación a la falla del servicio, asignando el gravamen de probar al demandado. Pese a lo anterior, el 31 de agosto de 2006 se da un cambio jurisprudencial imprevisto por medio de una sentencia que declinó la carga dinámica de la prueba en los procesos de responsabilidad médica aludiendo que con la aplicación de la misma se perdería de manera definitiva el debate probatorio, es decir, que el proceso de responsabilidad médica puede ser garantista sin aplicar la carga dinámica de la prueba dentro del mismo pues se entiende que es una herramienta para el juez de carácter excepcional y no es necesario que se aplique a todos los casos en concreto (Alonso, 2014).

### **2.3 Replanteamiento de las cargas probatorias**

Partiendo del cambio jurisprudencial emanado de sentencia proferida el 31 de agosto de 2006 se evidencia la exclusión de la carga dinámica de la prueba bajo el argumento principal que su aplicación limita el debate probatorio que se pretende lograr en un proceso contencioso, haciendo que aquel pronunciamiento sea de gran importancia puesto que su aplicación traía bastantes dificultades; por lo que en realidad lo que se pretende lograr es que a través de una adecuada valoración de todas las pruebas obrantes en el proceso, se prescindiera de la teoría de la carga dinámica de la prueba.

Ahora bien, concerniente al problema jurídico abordado, es necesario solventar por qué la aplicación de la carga dinámica de la prueba en el proceso de responsabilidad civil médica debe ser abolida en el derecho probatorio; uno de los principios constitucionales sobre la carga dinámica de la prueba establece que su aplicación debe lograr la igualdad

de las partes, por lo tanto, su alto riesgo de arbitrariedad por parte del juez puede vulnerar la igualdad real y material los sujetos procesales involucrados. Barrera (2018) afirma que “debe entenderse a las partes como iguales aun cuando materialmente no lo sean, como usuarios de la administración de justicia, con las mismas oportunidades de probar y defender sus garantías constitucionales derivadas del debido proceso” (p.30). Por lo que el juez debe abstenerse de beneficiar a una de las partes ya que ello desfavorecía la otra, estableciendo la igualdad al aportar y contradecir las pruebas allegadas por los sujetos procesales.

Por consiguiente, a su vez, hacemos énfasis en el inciso segundo del artículo 13 de la constitución política el cual establece que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. En segundo lugar, se denomina “un tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente”, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. (Corte Constitucional, 2012). Finalmente, el Código General del Proceso en su artículo 3° determina que “El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”.

Por lo tanto, el juez debe velar por la igualdad de las partes, pues asignar el gravamen a una de ellas vulnera la igualdad procesal favoreciéndola dentro del proceso; toda vez que, siendo su aplicación de carácter excepcional no es necesario que el juez deba recurrir a ella, por lo que tiene la facultad de dividir las cargas probatorias entre el demandado y demandante donde “ya no es relevante quién debe probar qué hecho, sino que lo que se pretende es determinar la realidad en general, es decir, la averiguación del hecho, con independencia de quién aporte la prueba.” (Fenoll, 2018, p. 137).

Además de ello se busca dentro del proceso imparcialidad judicial, partiendo del argumento que es aquella posición neutral que toma el juez frente a la controversia, basándose en criterios objetivos suponiendo que se encuentra fuera por completo, real

y aparentemente, de los intereses de las partes y del propio asegurándose de garantizar la transparencia, la justicia, la equidad y la igualdad en el transcurso de todo el proceso, por lo tanto, cuando hace uso de sus facultades para asignar el gravamen de probar a una de las partes que se encuentra en una situación favorable se está desconociendo aquella imparcialidad judicial que se pretende lograr en cualquier proceso.

Pues, si la víctima afectada dentro del proceso debe demostrar que el actuar del médico fue negligente y llevo a que se produjera un daño en ocasiones irreparable, a su vez el demandado debe aportar las pruebas sin necesidad de asignar el gravamen de probar a uno de ellos. Pues el aplicar la inversión de la prueba al médico profesional quien además del conocimiento buscará demostrar que actuó diligentemente con el fin de lograr su exoneración; ocurre exactamente lo mismo cuando la carga está en la víctima a quien corresponde probar la negligencia del médico. Esto quiere decir que para lograr que exista un debido proceso y una igualdad procesal ambas partes deben allegar material probatorio que guie al juez a tomar una decisión basada en las pruebas que le permitieron llegar a la verdad real.

## **CONCLUSIONES**

Los consecuentes pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la carga dinámica de la prueba y la responsabilidad civil médica pretenden resolver las controversias que diariamente se presentan ante órgano jurisdiccional puesto que aún no ha sido posible adoptar un criterio claro en relación con la materia objeto de análisis, motivo por el cual la jurisprudencia no ha podido unificar la posibilidad de que el juez dé una efectiva aplicación a la teoría de la carga dinámica de la prueba; donde se hace necesario fijar clara y expresamente la posición sobre la inversión probatoria en la responsabilidad civil médica, dado que el Consejo de Estado debe trazar líneas jurisprudenciales definidas con el fin de evitar inconsistencias en el análisis del derecho por parte del ente jurisdiccional. (Restrepo, 2011). Por ello, el objetivo de esta investigación es demostrar la evidente necesidad de abolir la carga dinámica de la prueba en los procesos de

responsabilidad civil médica, pues se ha logrado demostrar a lo largo de la misma que la igualdad procesal y la imparcialidad judicial pueden verse vulneradas cuando el legislador establece beneficios a favor de una de las partes dentro del proceso como un criterio de decisión para el juez.

Los constantes cambios de posición entre el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia develan un obstáculo para lograr la seguridad jurídica de las partes dentro del proceso pues su aplicación de forma “excepcional” puede traer consecuencias de un déficit probatorio cuando el juez ordene que los supuestos de hecho sean probados por una de las partes.

El propósito de esta investigación, está encaminada a reestructurar la valoración de las pruebas aportadas por las partes, donde ambas tengan la capacidad de arribar el material probatorio que fundamente sus actuaciones con el fin de lograr el conocimiento de la verdad real, toda vez que, es la finalidad del juez esclarecer los hechos materia de litigio; donde no solo se encuentre en cabeza de una de las partes, menos cuando corresponda al médico profesional probar que su actuación se hizo empleando todos los medios idóneos para evitar un perjuicio grave a la víctima.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Acosta, C. (2010). Responsabilidad médica: Elementos, naturaleza y carga de la prueba. *Revista de Derecho Privado*, 43, 1–26.

- Alonso, D. (2014). *La carga de la prueba en la responsabilidad médica*. [Tesis de especialización, Universidad Santo Tomas] Archivo digital.
- Barrera, J. (2019). *La imparcialidad en la carga dinámica de la prueba del Código General del Proceso*. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10654/21154>
- Díaz, H. Benavides, C. Correa, E. Echavez, L. García, M. Medina, C., ... Ramírez, N. Ruiz, C. Villalobos, V. Guevara, V. (2013). La carga de la prueba y el derecho. *Revista cultural UNILIBRE*, 1, 53–71.
- Díaz, J. (2016). La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano. Vulneración a la igualdad constitucional. *Entramado* 12(1), 202-221.
- González, D. (2012). Algunos interrogantes sobre la responsabilidad médica. *Revista colombiana de anestesiología*, 40(2), 131-133.
- Nieva, J. (2018). La carga de la prueba: una reliquia histórica. *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, 1, 129-145.
- Restrepo, J. (2011). La carga dinámica de la prueba en la responsabilidad administrativa por la actividad médica -decaimiento de su aplicabilidad. *Estudios de Derecho*, 68(152), 201-225.
- Rojas, K. (2016). Diferencias teóricas y prácticas en materia de responsabilidad médica entre la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. *Ambiente jurídico*, 20, 45-70.
- Ruiz, W. (2004). La responsabilidad médica en Colombia. *Criterio Jurídico Santiago de Cali*, (4), 195–214.
- Sandoval Cumbe, H. M. (2018). La carga dinámica de la prueba. Entre el desafío y la realidad. *Revista Jurídica Piélagus*, 17(2), 59-70.  
<https://doi.org/10.25054/16576799.1925>

Silva, L. Roa, C. Cedeño, B. (2018). La carga dinámica de la prueba en la protección del derecho a la igualdad en el código general del proceso. *Hipótesis libre*, (17).

## **Jurisprudencia**

Sentencia 5902/90. (1990, 24 de octubre). Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo. (Gustavo de Greiff Restrepo, M.P).

Sentencia 6897/92. (1992, 30 de julio). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (Daniel Suárez Hernández, M.P).

Sentencia 6754/92. (1992, 24 de agosto). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. (Carlos Betancur Jaramillo, M.P).

Sentencia 7973/94. (1994, 18 de abril). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (Julio Cesar Uribe Acosta, M.P).

Sentencia 11878/00. (2000, 10 de febrero). Consejo de Estado, Sala Contenciosa administrativa. (Alier Eduardo Hernández, M.P)

Sentencia 5507/01. (2001, 30 de enero). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (José Fernando Ramírez, M.P)

Sentencia 15283/06. (2006, 31 de agosto). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (Mauricio Fajardo Gómez, C.P)

Sentencia C-806/16. (2016, 24 de febrero). Corte Constitucional, Sala plena. (Jorge Iván Palacio, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-086-16.htm>

## **Legislación**

Congreso de la República. (12 de julio de 2012). Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012]